

Sección nº 29 de la Audiencia Provincial de Madrid
C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 12 - 28035
Teléfono: 914934418,914933800
Fax: 914934420
GM
37050100
N.I.G.: [REDACTED]

Apelación Juicio sobre delitos leves [REDACTED] 2018
Origen: Juzgado de Instrucción nº 03 de Madrid
Juicio sobre delitos leves [REDACTED]/2018

Apelante: D./Dña. [REDACTED]

Letrado D./Dña. AZAEL BABIANO RODRIGUEZ

Apelado: D./Dña. MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA N° [REDACTED]/18

En Madrid, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho

La Ilma. Sra. Dña. LOURDES CASADO LÓPEZ, Magistrada de esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Unipersonal en turno de reparto, conforme a lo dispuesto en el art. 82.2 pfo 2º de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ha visto en segunda instancia, ante esta Sección Vigésimo Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, el procedimiento de Delito leve 31/2018, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid , seguido por delito leve de hurto, siendo denunciados D. [REDACTED] D.ª [REDACTED] y D.ª [REDACTED], asistidos de Letrado D. Azael Babiano Rodríguez , venido a conocimiento de esta Sección en virtud de recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma por los denunciados D. [REDACTED] D.ª [REDACTED] y D.ª [REDACTED] contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra.

Magistrada de referido Juzgado, con fecha 20 de marzo 2018, siendo parte apelada el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de marzo de 2018 se dictó sentencia en Procedimiento de Juicio de Faltas de referencia por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

Que debo condenar y condeno a [REDACTED] como autor responsable de un delito leve de hurto intentado, previsto y penado en el art. 234,2 del Código Penal, a la pena de Multa de 20 días razón de 3 euros para ésta última, y a razón de 5 euros para los tres primeros, así como a las costas que por este procedimiento se originen, con entrega definitiva de los efectos al establecimiento propietario.

Si la parte condenada no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.”

Y como Hechos Probados se hacían constar:

“Probado y así se declara que el día 1 de diciembre de 2017 sobre las 4,30 horas, [REDACTED] y sus amigos se encontraban en el establecimiento Star Coyote 54 sito en la Plaza del Carmen 3 de esta ciudad, entrando en conversación y llegando a bailar con [REDACTED], que se encontraba acompañada por [REDACTED]. Sin que el Sr. [REDACTED] se percatara de ello, uno de los cuatro antes citados se apoderó del teléfono móvil que llevaba en el bolsillo de su pantalón —Samsung S7, Edge, valorado en 380 €, siendo conocedores todos ellos de esa circunstancia. Cuando el Sr. [REDACTED] se dio cuenta de que le faltaba el teléfono se dirigió a los porteros del establecimiento acompañado de sus amigos y relató a estos lo sucedido, cacheándose a [REDACTED] y [REDACTED] y dejando marchar a los cuatro al no encontrarse el aparato en su poder. Posteriormente, tanto el denunciante como los funcionarios de policía municipal que fueron requeridos para intervenir telefonaron al número del denunciante escuchando la conversación de los cuatro, llegando éstos donde se encontraban —en una parada de

autobús de la Gran Vía- y localizando por fin el teléfono oculto en el pantalón de [REDACTED]

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por los denunciados D. [REDACTED] D.ª [REDACTED] y D.ª [REDACTED] asistidos de Letrado D. Azael Babiano Rodríguez, por los motivos que se contienen en su escrito.

TERCERO.- Admitido a trámite, se dio traslado del escrito a las demás partes, presentándose por el MINISTERIO FISCAL escrito de impugnación. Tras lo cual se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso, siendo registradas al número de rollo de Sala [REDACTED]/18 ADL.

HECHOS PROBADOS

No se aceptan los hechos declarados probados por la sentencia de instancia que se sustituyen por los siguientes:

“Sobre las 4:30 horas del día [REDACTED] de diciembre de 2017 [REDACTED] se encontraba en el establecimiento Star Coyote 54 sito en la Plaza de El Carmen 3 de Madrid, entrando en conversación y bailando con [REDACTED] que se encontraba en compañía de sus amigos [REDACTED]. En un momento dado y sin que [REDACTED] se percatara del modo, [REDACTED] se apoderó del teléfono móvil que llevaba en el bolsillo de su pantalón, Samsung S7, Edge, valorado en 380 euros.

Cuando [REDACTED] se percató que le falta el teléfono móvil se dirige a los porteros del establecimiento acompañado de sus amigos y les relata lo sucedido, cacheándose a [REDACTED], dejando marchar a los cuatro al no encontrar el aparato en su poder.

Posteriormente, tanto el denunciante como los funcionarios de policía municipal que fueron requeridos para intervenir telefonaron al número del denunciante escuchado la conversación de los cuatro, llegando éstos donde se encontraban –en una parada de autobús de la Gran Vía- y localizando por fin el teléfono oculto en el pantalón de [REDACTED].

No ha quedado acreditado que los recurrentes [REDACTED] participaran en la sustracción del teléfono móvil ni tampoco que tuvieran conocimiento que [REDACTED] hubiera sustraído dicho teléfono móvil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por sentencia de 30 de marzo de 2018 del Juzgado de Instrucción 3 de Madrid se condena a los denunciados D. [REDACTED] D.^a [REDACTED] D.^a [REDACTED] y D.^a [REDACTED] como autores responsables de un delito leve de hurto. La defensa de los tres primeros condenados D. [REDACTED] D.^a [REDACTED] y D.^a [REDACTED] se alza en apelación alegando error en la valoración de la prueba y vulneración del derecho a la presunción de inocencia al no haber quedado acreditada la actuación conjunta de los cuatro en la sustracción del teléfono móvil del denunciante que finalmente fue recuperado cuando estaba en poder de la acusada D.^a [REDACTED], que exonera de responsabilidad a sus amigos, manifestando que tuvo que ser ella porque tenía en su poder el teléfono móvil pero que había bebido mucho y no se dio cuenta de la forma en que ocurrieron los hechos.

La invocación del derecho fundamental a la presunción de inocencia exige al Tribunal de apelación constatar si la sentencia de instancia se fundamenta en: a) una prueba de cargo suficiente, referida a todos los elementos esenciales del delito; b) una prueba constitucionalmente obtenida, es decir que no sea lesiva de otros derechos fundamentales, requisito que nos permite analizar aquellas impugnaciones que cuestionan la validez de las pruebas obtenidas directa o indirectamente mediante vulneraciones constitucionales y la cuestión de la conexión de antijuridicidad entre ellas; c) una prueba legalmente practicada, lo que implica analizar si se ha respetado el derecho al proceso con todas las garantías en la práctica de la prueba y d) una prueba racionalmente valorada, lo que implica que de la prueba practicada debe inferirse racionalmente la comisión del hecho y la participación del acusado, sin que pueda calificarse de ilógico, irrazonable o insuficiente el iter discursivo que

conduce desde la prueba al hecho probado (SSTS 383/2014 de 16 de mayo; 596/2014 de 23 de julio; 761/2014 de 12 de noviembre; 381/2014 de 15 de diciembre; 375/2015 de 2 de junio y 88/2016 de 12 de febrero).

El análisis en profundidad de estos parámetros permite una revisión integral de la sentencia de instancia, y garantiza al condenado el ejercicio de su derecho internacionalmente reconocido a la revisión de la sentencia condenatoria por un Tribunal Superior (artículo 14.5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En este caso la conclusión condenatoria se funda en el hecho de que los cuatro denunciados estaban juntos en el local, y según el denunciante no bailó con Jessenia de lo que la juzgadora deduce que cualquiera de los otros tres llevó a cabo la sustracción del teléfono móvil y se lo entregó a aquella.

En el acto del juicio declaró el denunciante que manifestó que estaban tomando una copa y los chicos (refiriéndose a los cuatro denunciados) estaban cerca, que hablaron con la chica Katherine que bailaron con ella y a los cinco minutos se percató que le faltaba el teléfono móvil de su bolsillo del pantalón, que los chicos se habían ido y fue a buscar al portero, que cacheó al salir para ver si lo encontraban, pero no ocurrió así, que luego llamaron a su teléfono y se descolgó y oyeron la conversación entre los cuatro.

También comparecieron los agentes de Policía Municipal que intervinieron la noche de autos, explicando que en un primer momento no encontraron el teléfono móvil, por eso les dejaron irse, que llegaron los denunciados para decir que habían contestado el teléfono, que oyó a través del teléfono las voces de los tres, que dieron una batida mientras escuchaban el teléfono, los localizaron en una parada de autobús y que denunciada sacó del pantalón el móvil.

La denunciada Jessenia manifestó que no recordaba los hechos, que había bebido demasiado, que no contestó el teléfono aunque cuando la policía le registró se lo encontró, que supone que cogió el teléfono. Finalmente se declaró culpable manifestando que sus amigos no sabían nada del teléfono.

Con este conjunto probatorio, se mantiene la duda de la participación de los denunciados, que acompañaban a [REDACTED], pues ésta niega la participación en los hechos de los codenunciados y la única prueba de su concierto sería el hecho de que estaban juntos, pues realmente no se ha practicado prueba que acredite el momento en que se llevó a cabo la sustracción, contando con el único dato que Jessenia lo tenía en su poder, por lo que existe una duda razonable de la participación del resto de denunciados, duda que ha de resolverse a favor de los denunciados.

Ante esto ha de convenirse que existe una clara insuficiencia probatoria que ha de llevar a la estimación del recurso y a la absolución de los denunciados recurrentes del delito leve de hurto por el que vienen acusados.

SEGUNDO.- Al ser el recurso estimado y la sentencia absolutoria para los tres denunciados recurrentes, procede declarar tres cuartas partes de las costas de oficio, tanto las de la instancia como las de esta alzada (artículo 240 Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Vistos, además de los citados, los preceptos legales pertinentes del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLO

QUE ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por los denunciados D. [REDACTED], D.ª [REDACTED] y D.ª [REDACTED] contra la Sentencia de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid, en el Procedimiento por Delito Leve [REDACTED]/18 del que este rollo dimana, REVOCO dicha resolución, ABSOLVIENDO a D. [REDACTED], D.ª [REDACTED] y D.ª [REDACTED] del delito leve de hurto por el que vienen condenados. Se declaran de oficio las costas de la instancia y de este recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes y devuélvanse las actuaciones al Juzgado a quo a los fines procedentes con certificación de ésta resolución.